

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; DEPARTAMENTO
DE LA FAMILIA

Apelada

v.

CRUZ M. TORRES DE
JESÚS H/N/C CASA
SANTIAGO APÓSTOL DE
LOÍZA, INC.

Apelante

KLAN201500995

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
FPE2015-0157
(402)

Sobre:
Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente,
Injunction
Estatutario Art.
14 Ley 94

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

La parte apelante, el hogar Casa Santiago Apóstol de Loíza (Casa Santiago Apóstol) y su presidente, el señor Cruz Manuel Torres De Jesús, nos solicita que revisemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 27 de abril de 2015 y notificada a las partes el 30 de abril de 2015. En la misma, el foro primario ordenó el cierre de la Casa Santiago Apóstol hasta tanto dicho hogar obtuviera una licencia del Departamento de la Familia para operar como un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada. Inconforme, la

parte apelante recurrió ante nosotros para que revisemos la determinación del Tribunal de Instancia.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El Departamento de la Familia concedió al hogar Casa Santiago Apóstol una licencia para operar un establecimiento dedicado al cuidado de personas de edad avanzada. La licencia tenía vigencia hasta el 15 de junio de 2012, por lo cual la parte apelante solicitó su renovación. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2012 le fue denegada la referida solicitud. Dicha determinación no fue apelada por lo que advino final, firme e inapelable. No obstante, el hogar continuó operando sin la licencia del Departamento de la Familia.

Según surge de los autos, por tratarse de la única institución que ofrecía los servicios de cuidado a personas de edad avanzada en esta municipalidad y a que su matrícula llevaba muchos años allí, se realizaron una serie de reuniones entre el Alcalde del Municipio de Loíza, el Departamento de la Familia y el señor Torres De Jesús con el propósito de que el establecimiento no fuera cerrado.

Ante ciertas imputaciones de maltrato en contra del señor Torres de Jesús y como resultado de la reunión, se acordó que el señor Torres De Jesús se mantendría fuera de la dirección de la institución y se buscaría a otra persona que la dirigiera. Aparentemente el Hogar se mantuvo operando sin licencia, por lo que el 21 de noviembre de 2014, la señora María E. Quiñones Fuentes se presentó a la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la

Familia, como la Directora de la institución Casa Santiago Apóstol, para tramitar la licencia de operación de la institución.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2015, la Sra. Quiñones Fuentes renunció a su cargo como Directora del Hogar Casa Santiago Apóstol e informó de ello al Departamento de la Familia. En esa misma fecha, el Departamento de la Familia remitió una comunicación denegando a la institución su solicitud para continuar operando y le notificó su derecho a solicitar apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

La Casa Santiago Apóstol continuó operando sin licencia, por lo que el 15 de abril de 2015 el Estado presentó una Solicitud de Entredicho Provisional, *Injunction* Preliminar y Permanente e *Injunction* Estatutario en contra del Hogar Santiago Apóstol. En la misma solicitó que se emitiera una orden de entredicho provisional ordenando el cese de operaciones de la institución como un hogar de personas de edad avanzada, toda vez que no contaba con licencia para operar. A su vez, solicitó que se dictara un *injunction* preliminar y permanente ordenando a la parte apelante en su carácter personal y haciendo negocios como la corporación Casa Santiago Apóstol a abstenerse de operar como institución de personas de edad avanzada, entre otros.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia expidió una *Orden* señalando la celebración del *Injunction* Preliminar para el 17 de abril de 2015. En la referida vista se estipuló que el hogar Casa Santiago Apóstol opera sin licencia desde el 15 de

junio de 2012 y que el señor Torres De Jesús contaba con varios antecedentes de maltrato hacia personas de edad avanzada en el Departamento de la Familia, por lo que no podía ser considerado para ningún proceso de licencia y/o autorización de la Agencia.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia*, concluyendo que había quedado demostrado que el hogar Casa Santiago Apóstol no contaba con una licencia para operar un establecimiento de cuidado de personas de edad avanzada y que por ello se encontraba en incumplimiento con la Ley 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada". Como resultado, concedió la solicitud de *Injunction* presentada por el ELA, ordenando el cese y el cierre de operaciones inmediato del hogar.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el 29 de junio de 2015, la parte apelante acudió ante esta segunda instancia judicial imputando al foro primario la comisión de los siguientes errores:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción al conceder el *Injunction* Estatutario ante las alegaciones de la parte apelante en cuanto a las múltiples violaciones del debido proceso de ley en cuanto al proceso denegatorio de licencia.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Hogar estaba operando sin licencia desde el 15 de junio de 2012, toda vez que de la prueba admitida en evidencia, repasada y evaluada por el TPI se desprende que el Departamento de la Familia había autorizado la operación legal del Hogar de la parte apelante.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte Apelante se encontraba operando sin licencia la institución al no haber transcurrido el término administrativo que tenía

el apelante para revisar la denegatoria de la licencia.

Por su parte, el 29 de julio de 2015, la Procuradora General, presentó el *Alegato* de la parte apelada. Contando con la comparecencia de las partes, deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, procedemos a adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

II

A. Ley de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, 8 L.P.R.A. secs. 351-368, (Ley 94), establece en su Artículo 1 que:

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en la sec. 354 de este título. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad. (Énfasis suplido.) 8 L.P.R.A. sec. 355.

La Ley 94 le confiere al Departamento de la Familia la facultad exclusiva para emitir licencias a toda institución dedicada al cuidado de personas de edad avanzada que se establezca en Puerto Rico, en consideración al bienestar de dicha población. Asimismo, la referida ley autoriza al Departamento a adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de dicho estatuto. Por tal motivo, el

Departamento de la Familia adoptó el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, Reglamento Núm. 7349 de 4 de diciembre de 2006, según enmendado.

En el Artículo IV, Sección 4.2, el Reglamento establece que el Departamento de la Familia expedirá una licencia a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos y leyes aplicables. Dicha licencia se otorgaría por un período máximo de dos (2) años. Ahora bien, los establecimientos licenciados que interesen renovar la licencia deberán solicitar la renovación de la misma, al menos sesenta (60) días calendarios antes de su vencimiento. Luego de esto, el Departamento de la Familia evaluará el establecimiento y emitirá una decisión dentro de la fecha de radicación y la fecha de vencimiento de la licencia a renovar. La renovación de la licencia tendrá vigencia de dos (2) años, de haber cumplido con los requisitos aplicables. Art. IV, sec. 4.4, Reglamento Núm. 7349.

Al denegar una solicitud de licencia, el Departamento de la Familia deberá notificar por escrito al solicitante la razón para la denegatoria, estableciendo el estatuto violado, y le apercibirá al solicitante sobre su derecho de apelación. Art. XX, sec. 21.3, Reglamento Núm. 7349. A su vez, en la Sección 21.4, el Reglamento establece que todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión de cancelar, suspender o denegar una licencia ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (Junta) a los quince (15) días del recibo de la notificación.

Por otro lado, la Ley 94 establece que el Departamento de la Familia puede solicitar un interdicto ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que un establecimiento de cuidado de personas de edad avanzada continúe operando sin la licencia correspondiente. En ese sentido, el Artículo 14 de la Ley 94, 8 L.P.R.A. sec. 364., establece que:

Quando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que **cualquier establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado,** podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunctio* ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que dicho establecimiento continúe operando. (Énfasis suplido.)

B. Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de La Familia

El Reglamento Núm. 7757 del 5 de octubre de 2009 del Departamento de la Familia, mejor conocido como el "Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia" (Reglamento 7757) se promulgó con el propósito de establecer las normas pertinentes a la regulación de los procedimientos de adjudicación de controversias ante dicha Junta. Art. 3, Reglamento 7757.

El referido reglamento dispone que el procedimiento adjudicativo comenzará con la presentación de un escrito apelativo dirigido a la Junta, en el cual se expondrá en forma específica y concisa los hechos que dieron margen a la apelación. Art. 9, Reglamento 7757. Además, el escrito deberá ser presentado dentro del término de quince (15) días

contados a partir del envío de la notificación. Art. 10, Reglamento 7757.

Una vez presentado el escrito de apelación, el Director de la Junta o el Oficial Examinador notificará por escrito a todas las partes, sus representantes e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. Esta notificación se hará mediante correo regular, facsímil o personalmente al menos quince (15) días antes de la fecha señalada para la vista. Art. 11, Reglamento 7757. La vista adjudicativa deberá ser señalada dentro del término de treinta (30) días contados a partir del momento en que el caso quede sometido, salvo circunstancias especiales. Art. 18, Reglamento 7757.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la vista, el Oficial Examinador que la presidió preparará un informe con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para la consideración de los miembros de la Junta. Estos podrán acoger dichas recomendaciones o rechazarlas y emitir sus propias determinaciones. Art. 20, Reglamento 7757. La orden o resolución final de la Junta deberá ser emitida por escrito dentro de los noventa (90) días siguientes a la celebración de la vista adjudicativa. Este término puede ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por justa causa. Íd.

La parte adversamente afectada por una resolución u orden final de la Junta podrá solicitar la reconsideración de la misma dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La

Junta deberá atender la reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechaza de plano o no actúa dentro del referido plazo, el término para recurrir al Tribunal comenzará a transcurrir desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta decide tomar alguna determinación en reconsideración, dicha resolución deberá ser emitida dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada la solicitud acogida. De lo contrario, la Junta perderá jurisdicción y el término para recurrir al Tribunal comenzará a contarse a partir de la expiración de los noventa (90) días. Art. 21, Reglamento 7757.

III

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir los tres señalamientos de error conjuntamente. En síntesis, la parte apelante alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder el *injunction* estatutario y al concluir que el Hogar estaba operando sin licencia, a pesar de que no había transcurrido el término que contaba la parte apelante para revisar la denegatoria de la licencia. No tiene razón.

En primer término, atendamos la alegación de que el procedimiento administrativo sobre la denegatoria de la licencia no había culminado lo que impedía al Departamento promover el interdicto estatutario. Según surge de los autos, el **28 de diciembre de 2012**, el Departamento de la Familia denegó a la parte apelada la licencia para la operación del Hogar. El Hogar se mantuvo operando sin licencia. El 21 de noviembre de

2014, la parte apelante solicitó nuevamente la licencia para la operación de la institución, la cual fue denegada nuevamente el 30 de marzo de 2015. No surge de los autos que se hubiese solicitado la reconsideración, la apelación administrativa o que existiera un procedimiento de revisión judicial pendiente de conformidad con el artículo 21 del Reglamento 7757, *supra*. En otras palabras, en este caso no existe ningún procedimiento administrativo pendiente o proceso administrativo que agotar.

Por otro lado, aún si hubiese un procedimiento administrativo pendiente, lo que no ocurre en este caso, el Departamento de la Familia, según reseñamos, ostenta una **facultad legal independiente** para promover un interdicto solicitando el cierre de una institución **que opere sin licencia**. 8 L.P.R.A. sec. 364.

En este caso conforme estipularon las partes y sentenció el foro primario, el hogar Casa Santiago Apóstol se encontraba operando un establecimiento para personas de edad avanzada sin licencia desde el **15 de junio de 2012, o sea hace más de 3 años que el Hogar opera sin licencia**. Asimismo, el foro primario determinó que en los récords del Departamento de la Familia existía evidencia que apuntaba a varios eventos de maltrato en contra de personas envejecientes por parte del señor Torres De Jesús, propietario del Hogar. Estos antecedentes impedían que el señor Torres De Jesús fuera considerado en los procesos de licencia y/o autorizado por la Agencia como candidato para la operación de un centro de envejecientes. En ese sentido, quedó evidenciado, además de haber sido admitido por la propia parte

apelante, que el Hogar **no contaba con la licencia correspondiente para operar al momento en que el Departamento de la Familia presentó el *injunction estatutario***. El Departamento de la Familia ejerció su deber ministerial de solicitar el cierre de un Hogar que estaba operando sin licencia de conformidad a la legislación vigente. El Hogar contaba con el proceso independiente de reconsideración, apelación administrativa y de revisión judicial para impugnar el proceso adjudicativo iniciado con denegatoria de la licencia ante la agencia administrativa. La acción antijurídica del Hogar, no podía ser subsanada por el proceso administrativo.

El Departamento de la Familia y el foro primario actuaron de conformidad a la legislación aplicable.

IV

Por los fundamentos expuestos se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones